

NUEVAS NORMAS CONTABLES PARA LA FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS Y PARA LA CONTABILIZACIÓN DE FUSIONES: LA NOTA DEL ICAC DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008

MIGUEL CREMADES SCHULZ
Abogado (*)

1 · INTRODUCCIÓN

En este artículo se analiza la Nota del ICAC de 28 de diciembre de 2008 relativa a los criterios aplicables en la formulación de cuentas anuales consolidadas según los criterios del Código de Comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008 (en adelante, la «Nota»). La Nota afecta, además, por remisión del Plan General de Contabilidad, la contabilización de procesos resultantes de fusión u otras combinaciones de negocios que hayan tenido lugar en el seno de un grupo de sociedades a partir de esa fecha.

2 · SITUACIÓN PREVIA A LA EMISIÓN DE LA NOTA

Ha transcurrido más de año y medio desde la aprobación de la Ley de Reforma Contable¹ que inició el proceso de adaptación del Derecho mercantil y con-

table español a las Normas Internacionales de Información Financiera («NIIF»). En este tiempo ha tenido especial trascendencia la aprobación del Nuevo Plan General de Contabilidad («NPGC»)² y del Plan de Contabilidad para Pequeñas y Medianas Empresas el 16 de noviembre de 2007³. Con ello, queda aprobado el régimen para la formulación de las cuentas anuales individuales, sin perjuicio de la necesidad de que se adecuen a él las adaptaciones sectoriales que procedan.

En el ámbito de las cuentas anuales consolidadas, la Ley de Reforma Contable también modifica los artículos correspondientes del Código de Comercio (artículos 42 a 49) aplicables igualmente a los ejercicios económicos que se inicien después del 1 de enero de 2008. Sin embargo, pese a que la propia Disposición final primera de la Ley de Reforma Contable habilitaba al Gobierno para aprobar todo el desarrollo contable citando expresamente la adaptación de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas («NOFCAC») y a que el propio Plan General de Contabilidad⁴ tam-

2 Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE de 20 de noviembre de 2007).

3 Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas (BOE de 21 de noviembre de 2007).

4 En concreto, el apartado primero de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, establece que: «Las remisiones contenidas en el Plan General de Contabilidad a las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, supondrán la aplicación de los criterios contenidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, hasta el momento en que éste se modifique».

(*) Del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid).

1 Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

bién se refería a ello, todavía no se ha producido la adaptación del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas («Real Decreto 1815/1991»). Ya que ambas disposiciones —Ley de Reforma Contable y NPGC—, llevan en vigor desde el 1 de enero de 2008 y han regido la formulación de las cuentas anuales de los ejercicios económicos iniciados desde esa fecha, lo lógico sería que la modificación de las NOFCAC permitiera que las cuentas anuales consolidadas del primer ejercicio iniciado tras el 1 de enero de 2008 se hubiera regido por una normativa ya adaptada. Es cierto que sí se habían dado pasos para tal aprobación, ya que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), mediante la Resolución de 4 de abril de 2008, había constituido un grupo de trabajo a tal fin. No obstante, en enero del año 2008 se han aprobado dos nuevas versiones de las NIIF que regulan los aspectos relativos a las combinaciones de negocios y a las cuentas anuales consolidadas (NIIF 3 y NIC 27) que, en la actualidad, están pendientes de adopción en la Unión Europea. Ello llevó al ICAC, quien tiene atribuida tal iniciativa en materia contable, a paralizar los trabajos desarrollados para evitar aprobar una normativa que hubiera debido modificarse en breve por quedar desfasada con las vigentes en el ámbito comunitario.

Durante 2008 la situación generaba grandes dosis de incertidumbre, ya que la Ley de Reforma Contable había modificado los artículos del Código de Comercio relativos a las cuentas anuales consolidadas y éstos ya resultaban aplicables, pero su desarrollo reglamentario seguía pendiente de adaptación. Ello no sólo dificultaba a los grupos consolidados españoles a los que resultaban aplicables estas normas la visibilidad de cómo podían ser sus cuentas consolidadas del 2008, sino que, además, por las referencias que contiene el NPGC, ello tiene virtualidad directa en las propias cuentas anuales en supuestos como el de operaciones de fusión o reestructuración intragrupo.

En este contexto, el ICAC ha procedido a publicar el 24 de noviembre de 2008 la Nota con el objetivo de clarificar los criterios que deben entenderse vigentes con la normativa actual, especificando las derogaciones tácitas de las anteriores NOFCAC aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, hasta tanto se publiquen unas normas que desarrollen los criterios actuales del Código de Comercio.

3 · NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTA

En primer lugar, debe remarcarse que una nota no es ningún instrumento típico de expresión del ICAC que aparezca regulado en la normativa correspondiente. Por ello es necesario analizar su naturaleza jurídica para determinar la capacidad del ICAC para emitirla así como sus efectos.

En este sentido, la propia Nota establece que ésta «tiene el alcance o eficacia jurídica prevista en la disposición adicional décima del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, para las consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas»⁵.

Es decir, la propia Nota reclama para sí el régimen de las consultas (más propiamente el de las contestaciones a consultas) emanadas del ICAC en relación con la aplicación de la normativa contable. Las consultas del ICAC se emiten a requerimiento de las personas con competencia para formular las cuentas anuales o verificarlas. Es decir, son un instrumento de uso restringido que sólo pueden solicitar los empresarios individuales, los órganos de administración de las sociedades o las personas o entidades dedicadas profesionalmente a la auditoría de cuentas, pero no otras personas o entidades que puedan verse afectadas por los criterios contenidos en ellas (abogados, asesores, etc.). Sin embargo, y sin perjuicio de que pudieran existir múltiples consultas planteadas sobre el régimen de consolidación

⁵ Dicha disposición establece:

«1. Las personas con competencias para la formulación de cuentas anuales o su verificación podrán efectuar consultas debidamente documentadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, respecto de la aplicación de la normativa contable y de la de auditoría de cuentas, dentro del ámbito de competencias de dicho Instituto.

2. La consulta habrá de comprender todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda formarse el debido juicio, en caso contrario dicho Organismo podrá rechazar las consultas que se formulen.

3. La contestación tendrá carácter de mera información y en ningún caso constituirá un acto administrativo, no pudiendo los interesados entablar recurso alguno contra la misma.

4. La competencia para resolver las consultas será del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previo informe del Comité consultivo, quien podrá delegar el mismo en las Comisiones Generales de Contabilidad y Auditoría.

5. Sin perjuicio de que las consultas reiteradas sobre un mismo asunto puedan instar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la elaboración de una resolución de aplicación general, las consultas podrán ser publicadas en el Boletín del Instituto, siempre que se considere que tienen interés general».

Esta dicción es muy parecida a la prevista para las consultas en el ámbito tributario: Art. 89.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE de 18 de diciembre de 2003).

de cuentas, la Nota no se emite en relación a una consulta o consultas concretas.

En relación con su alcance y eficacia jurídica, el apartado tercero de la citada Disposición adicional establece que las contestaciones tienen carácter meramente informativo y, en ningún caso, de acto administrativo, no pudiendo los particulares entablar recurso alguno contra ellas. Es decir, las consultas plasman el criterio interpretativo del ICAC sobre la normativa contable. Como interpretaciones de la normativa resultan aplicables desde la entrada en vigor de la normativa interpretada que, en el caso de la Nota, son los ejercicios económicos iniciados desde el 1 de enero de 2008⁶. Lo cierto es que, como mera expresión del criterio administrativo, no cabe que la Nota contenga ninguna innovación en el Derecho contable, ya que ni siquiera es un instrumento apto para desarrollar la normativa contable, sino tan sólo para expresar el parecer del ICAC sobre determinado tratamiento contable.

Asimismo, la Disposición adicional décima mantiene el carácter meramente informativo de las contestaciones a consultas y reitera que no cabe entablar recurso alguno contra ellas⁷. Esto es reflejo de que la contestación no es sino expresión del criterio administrativo de modo no vinculante para el solicitante y que carece de efectos directos para el mismo. Aunque, a diferencia de las consultas tributarias no se establezca el carácter vinculante para los órganos administrativos encargados de aplicar la normativa contable, dado que es el propio ICAC, debe entenderse que el criterio contenido en la Nota es jurídicamente vinculante para él, por la doctrina de los actos propios.

Cuestión distinta es la impugnabilidad, de las consultas del ICAC (y por tanto de la Nota), dado el carácter no vinculante para el consultante. Ello lle-

va a la citada disposición adicional a establecer que no puede recurrirse la contestación (en este caso la Nota), sino los actos administrativos con efectos directos para el interesado, si es que éstos se llegan a producir alguna vez.

En este sentido, debe señalarse que la propia Disposición adicional décima prevé que en el caso de reiteración de consultas sobre un mismo asunto, el ICAC pueda elaborar una Resolución de aplicación general. Estas Resoluciones están previstas en el NPGC como auténticas normas jurídicas de desarrollo de la normativa contable, sujetas en su elaboración a los procedimientos previstos en la Ley del Gobierno para la aprobación de Reglamentos⁸, lo que incluye el trámite de audiencia y la posibilidad de información pública. Como tales normas, esas Resoluciones serían de obligado cumplimiento y pasarían a formar parte de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados. Como normas jurídicas, además, podrían ser impugnadas por quienes puedan verse afectados por tener intereses legítimos en juego.

4 · ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Nota viene a clarificar cuáles son los artículos del Real Decreto 1815/1991 que deben entenderse vigentes tras la reforma de los artículos referidos a las cuentas anuales consolidadas en el Código de Comercio⁹, cuyo desarrollo reglamentario contenían. No obstante, este Real Decreto no era aplicable a todos los grupos de sociedades existentes.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 43 bis del Código de Comercio (en la redacción dada por la Ley de Reforma Contable), excluye de la aplicación de las nuevas normas de consolidación a los grupos de sociedades en los siguientes casos (en los cuales serán de aplicación directa las normas internacionales de información financiera (NIIF) adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea):

⁶ Este cierto efecto retroactivo de la Nota puede generar problemas de seguridad jurídica para quien ha efectuado sus operaciones confiando en una interpretación diferente (aunque pueda ser perfectamente razonable) de la que mantiene el ICAC y ahora se encuentra con que de seguir con dicha interpretación estaría contradiciendo el criterio administrativo y en estas circunstancias será auditado por quien finalmente va a ser revisado por el propio ICAC (que ha emitido la consulta). Téngase en cuenta que la Nota ha sido aprobada a finales de noviembre de 2008, es decir, con el ejercicio económico prácticamente terminado y las operaciones económicas efectuadas.

⁷ La DA 10.^a, mantiene que la contestación no es un acto administrativo. Entendemos que claramente lo es, ya que es un acto de una Administración Pública en el ejercicio de sus funciones de Derecho público.

⁸ Disposición final 3.^a: «Habilitación para la aprobación de normas de desarrollo del Plan General de Contabilidad. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias, en particular, en relación con las normas de registro y valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales. Estas normas deberán ajustarse al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno».

⁹ En concreto, es la reforma del Título III, Sección III presentación de las cuentas de los grupos de sociedades (artículo 42 a 49).

(i) Si a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea

(ii) Si, aunque a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, el grupo ha optado expresamente por la aplicación de las NIIF. Esta opción es irrevocable.

No obstante lo anterior, aún en estos supuestos resultan de aplicación los artículos 42 (definición de grupo de sociedades), 43 (excepciones a la obligación de consolidar) y 49 (informe de gestión consolidado) del Código de Comercio, así como la obligación de incluir en las cuentas anuales consolidadas la información contenida en las indicaciones 1 a 9 de su artículo 48.

Esta aplicación de las NIIF a las cuentas anuales consolidadas fue introducida ya por la Ley 62/2003.

Asimismo, también están excluidas de la aplicación de las normas de Consolidación del Código de Comercio las entidades a las que resulta de aplicación una normativa contable especial. Entre ellas destacan las entidades financieras (cuyas cuentas individuales y consolidadas están reguladas por la circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España).

5 · LA DEPURACIÓN DE LAS NOFCAC POR LA NOTA

Como se ha señalado anteriormente, la Nota trata de depurar el Real Decreto 1815/1991 y, a tal efecto, señala cuáles de sus artículos deben considerarse vigentes y cuáles se deben considerar derogados. Debe destacarse que tal derogación no ha sido en ningún caso expresa, sino tácita, por oponerse a lo dispuesto en normas de rango superior como el Código de Comercio.

Como punto de partida, la derogación tácita de una norma tiene lugar como consecuencia de una incompatibilidad entre una norma anterior y la nueva norma¹⁰, de modo tal que la aplicación de la anterior supusiera la inaplicación de la nueva. Por ello

no basta que sea conveniente, recomendable, o aun prudente la adaptación de las NOFCAC a la nueva regulación del Código de Comercio, ya que ello implica una labor no interpretativa, sino innovativa de la norma.

Es, pues, un difícil empeño distinguir lo que es la incompatibilidad entre dos normas (de interpretación restrictiva según jurisprudencia consolidada) de lo que es anticipar una deseable adaptación de las NOFCAC a los nuevos principios. Por ello, los criterios que se exponen fueron sometidos al Servicio Jurídico del Ministerio de Economía y Hacienda, que, en Informe de 28 de julio de 2008, consideró los criterios interpretativos razonables, bien por derivar de la literalidad de la norma, bien por resultar de interpretaciones razonables derivadas de aplicar la analogía para extender a las cuentas anuales consolidadas ciertos criterios generales dictados para las cuentas anuales individuales. Pero ello presupone entender que las cuentas consolidadas deben recibir sin más las soluciones aplicadas a las cuentas individuales, lo cual puede ser deseable, pero no necesariamente derivar en todos los supuestos de la nueva normativa. Es decir, la nueva normativa no tiene, según esta interpretación, margen de maniobra para separarse de las soluciones aplicadas en cuentas individuales.

Cuestión distinta de la derogación es que determinados artículos del Real Decreto 1815/1991 hayan quedado sin efecto práctico como consecuencia de la nueva regulación de las cuentas anuales individuales.

En los siguientes apartados examinaremos las principales conclusiones que alcanza la Nota para el ejercicio 2008 y siguientes, entretanto no se modifiquen o adapten finalmente las NOFCAC por vía de Real Decreto, en la medida en que se separan de la redacción del Real Decreto 1815/1991.

Con carácter previo, se deben mencionar dos presupuestos que han servido de base a la Nota a la hora de determinar los criterios vigentes para la formulación de cuentas consolidadas:

(i) Las NOFCAC desarrollan el Código de Comercio en lo referente a la elaboración de cuentas anuales consolidadas.

(ii) La influencia que el NPGC tiene sobre las NOFCAC no sólo deriva de la existencia de unas cuentas anuales individuales distintas a las que resultan del PGC anterior, sino que, según la Nota, se extiende más allá. Así, se considera que el NPGC se aplica a las cuentas consolidadas con-

¹⁰ Según interpretación consolidada del artículo 2.2 del Código Civil.

siderando al grupo como el sujeto contable. De este modo, dada la analogía existente entre una combinación de negocios realizada a través de la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa en cuentas individuales y la adquisición de una sociedad que constituya un negocio en cuentas consolidadas, se llega a la conclusión de que el método de integración global para la consolidación de sociedades dependientes debe aplicarse considerando el método de adquisición de negocios previsto en el NPGC. Esta conclusión de la Nota implica asumir que las futuras NOFCAC no puedan apartarse de la mera transposición a nivel consolidado de las soluciones introducidas por el NPGC

Reglas de primera aplicación (punto 2)

Basándose en la citada analogía del NPGC con las NOFCAC, la Nota establece que resultan aplicables las reglas de primera aplicación del NPGC a la formulación de la primera aplicación de las nuevas normas de consolidación contable.

En consecuencia, estas cuentas podrán omitir la información comparativa del primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, las reglas de transición en la valoración de activos y pasivos serán de aplicación a las NOFCAC, no sólo como consecuencia de tomar los balances individuales en que se han aplicado estas reglas, sino también, nuevamente por analogía con las reglas de combinaciones de negocios, a los activos y pasivos específicos de la consolidación (fondo de comercio, diferencia negativa revalorizaciones de activos y pasivos, participaciones puestas en equivalencia, etc.).

Concepto de grupo a efectos de consolidación (Punto 3)

La Nota comienza por recordar que, de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio, la existencia de un grupo se basa esencialmente en torno al control de una sociedad (dominante) sobre otras (dominadas), sin perjuicio de que se presuma en determinadas circunstancias. Al diferir la nueva redacción del Código de Comercio del artículo 2 del real Decreto 1815/1991, éste debe considerarse lógicamente derogado.

Más allá de esta precisión, la Nota ahonda en el concepto de control considerando:

(i) Que queda superada la consideración como grupo de los denominados «grupos horizontales» de la anterior redacción del Código de Comercio.

(ii) Que el control a que alude el artículo 42 del Código de Comercio es un control potencial por el cual deben incluirse no sólo los derechos de voto que se posean, sino también los potenciales (p. ej., opciones de compra de acciones) que sean ejercitables en la fecha de evaluación.

(iii) Que las «entidades de propósito especial» (EPEs o SPV en terminología anglosajona) son entidades en las que el control puede darse aunque no se haya explicitado el poder de dirección y, en consecuencia, deben considerarse como sociedades dependientes. Ello supone atraer al campo de las normas consolidadas generales la regulación específica contenida en la Circular 4/2004 del Banco de España para entidades financieras.

Concepto de sociedad asociada (Punto 4)

La Nota establece tres precisiones relevantes para el concepto de entidad asociada:

(i) Entiende que la definición de «influencia significativa» sobre la que gira la nueva redacción del artículo 47.3 del Código de Comercio (además de la vinculación duradera contribuyendo a la actividad como objetivo de la participación), es equivalente a la de «influencia notable» que utiliza el Real Decreto 1815/1991, por lo que no hay modificación sustancial en este punto.

(ii) No obstante, la presunción de influencia significativa a partir una participación superior al 3% contenida en el Real Decreto 1815/1991 para entidades que cotizan en Bolsa no resulta ya aplicable al desaparecer del Código de Comercio.

(iii) Los criterios contenidos en el NPGC (norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales) para determinar la existencia de influencia significativa resultan aplicables a la consolidación.

Obligación de consolidar y dispensas (punto 5)

Dentro de los dos supuestos de dispensa de la obligación de consolidar del artículo 43 del Código de Comercio se precisa que:

(i) En relación con la dispensa por razón de tamaño, las cuentas consolidadas a comparar de los ejercicios anteriores son las determinadas con arreglo al grupo vertical que resultara, y no las cuentas anuales consolidadas que resultaran

de un posible grupo consolidado horizontal preexistente¹¹.

(ii) En relación con la dispensa por razón de subgrupo español de un grupo mayor a nivel comunitario se llama la atención sobre el hecho de que la nueva redacción del Código de Comercio sólo excluye de la dispensa —y, por tanto obliga a consolidar— cuando la sociedad que se acoge a ella ha emitido valores a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, y no, como en la redacción anterior, cuando cualquier sociedad del subgrupo los hubiera emitido.

Aplicación de los métodos y procedimientos de consolidación (punto 6)

Según la Nota, del método de integración global se quedan fuera sólo las sociedades dominadas que por no tener un interés significativo para la imagen fiel del grupo, este decida excluir de la consolidación, ya que es la única excepción recogida a nivel legal, debiéndose entender derogadas las demás exclusiones que contenía el Real Decreto 1815/1991. Las sociedades cuyas participaciones sean activos no corrientes mantenidas para la venta no se excluirán, pero los activos y pasivos de dicha sociedad se recogerán como mantenidos para la venta en el balance consolidado. Además, resulta de aplicación la unificación de resultados bajo el epígrafe de resultados de actividades interrumpidas de los resultados de la venta o reclasificación de la entidad y de sus actividades prevista en la norma 7.^a de las normas para la elaboración de las cuentas anuales del NPGC.

Respecto a las sociedades multigrupo, la Nota destaca que la nueva redacción del artículo 47.4 exige que la opción entre integración proporcional y puesta en equivalencia se aplique uniformemente a todas las sociedades multigrupo que se encuentren en la misma situación.

Homogeneizaciones (punto 7)

La Nota llama la atención sobre la diferente redacción entre la norma de homogeneización temporal del Código de Comercio y la del Real Decreto 1815/1991. Mientras la nueva redacción del Código de Comercio permite no tener que formular estados intermedios de las sociedades dependientes si

entre la fechas de cierre de las cuentas individuales y consolidadas no han transcurrido más de tres meses (anteriores o posteriores), el Real Decreto 1815/1991 obligaba a formular estados intermedios de las sociedades dominadas si las cuentas individuales se cerraban con posterioridad a las consolidadas.

A su vez, y respecto de la homogeneización valorativa, la falta de previsión expresa en la nueva redacción del Código de Comercio es interpretada por la Nota en el sentido de que ha quedado derogada la previsión del Real Decreto 1815/1991 de que las sociedades dominadas debían aplicar los mismos criterios valorativos en sus cuentas anuales individuales y en las consolidadas. Resulta, por tanto, que los criterios de homogeneización valorativa deben aplicarse a todas las sociedades del grupo, pero no deben coincidir necesariamente con las de la sociedad dominante.

Eliminación inversión fondos propios (puntos 8, 9 y 10)

Sin perjuicio de lo mencionado para el supuesto de sociedades consolidadas antes de la entrada en vigor de la reforma contable, para las integraciones de sociedades a partir de entonces, la Nota fija las siguientes reglas:

(i) Para los cálculos de la primera consolidación debe entenderse derogado el artículo 22.3 del Real Decreto 1815/1991, que permitía referirse a la fecha de primer ejercicio en que fuera obligatoria la consolidación o consolidara voluntariamente, además de la fecha de adquisición del control. La Nota entiende aplicable la norma de valoración 19.^a del NPGC que fija la fecha de adquisición del negocio en el momento en que se toma su control.

(ii) De conformidad con el artículo 46 del Código de Comercio, los activos y pasivos asumidos de la sociedad dependiente se incorporan por su valor razonable. Con anterioridad a la reforma sólo se revalorizaban en la parte correspondiente al grupo excluyendo la parte correspondiente a los socios externos.

(iii) Nuevamente por analogía con el NPGC, el importe y tratamiento del fondo de comercio de consolidación es el mismo que el que resulta de la aplicación del método de adquisición previsto para las combinaciones de negocios en el NPGC. Igualmente, el fondo de comercio de consolidación por integración global proporcional sigue las reglas del individual, no amortizán-

¹¹ La Ley de Reforma Contable eliminó la referencia a los antes denominados grupos horizontales de la obligación de consolidar.

dose y estando sometido a un test de deterioro anual. Si, por el contrario, la diferencia fuera negativa, se reconocerá como un ingreso del ejercicio a diferencia de lo previsto en el Real Decreto 1815/1991, que preveía una cuenta de ingresos a distribuir.

(iv) La participación de socios externos debe valorarse por el importe de su participación en los activos y pasivos asumidos y no por su participación en los fondos propios de la sociedad como preveía el Real Decreto 1815/1991. Esta participación debe ser la real, no la potencial.

(v) Las acciones de la sociedad dominante en poder de las dominadas ya no figuran en el activo del balance, sino que por aplicación de la norma de valoración 4.^a del NPGC deben reflejarse como minoración del patrimonio neto.

(vi) Si se consolidan sociedades que no son un negocio, como, por ejemplo, tenedoras de activos, tampoco procede aplicar las normas del Real Decreto 1815/1991, sino contabilizar la operación subyacente (en el ejemplo, adquisición del activo).

(vii) En caso de adquisición de la participación en la dominada por etapas, deberá fijarse el importe del fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación que surja en cada adquisición parcial, y no de forma global en la fecha de adquisición.

Reducciones y aumentos en la inversión en la dominada o en el porcentaje de participación (puntos 11 y 12)

Para la Nota, el tratamiento en la consolidación contable que deriva de incrementos o disminuciones de la inversión en las sociedades dominadas o en el porcentaje de inversión debe partir del reconocimiento por el artículo 45.4 del Código de Comercio de los socios externos como una partida de patrimonio neto y de modo consecuente con el tratamiento que el NPGC da a las operaciones con títulos de patrimonio propio.

Por ello, si se incrementa la inversión, debe reducirse la partida de socios externos en lo que disminuya su porcentaje sobre el balance consolidado, y la diferencia entre la inversión realizada y la variación de socios externos deberá recogerse como una variación de las reservas en la sociedad. No surgen, pues, fondos de comercio de consolidación adicionales a diferencia de lo que preveía el Real Decreto 1815/1991.

En el supuesto contrario, en que se reduzca el porcentaje de dominio sin perder la condición de entidad dominada, el tratamiento es el inverso. Se incrementa la partida de socios externos de acuerdo con su incremento de participación en la entidad dominada y la diferencia entre dicha variación y la contraprestación recibida se ajusta igualmente contra reservas sin que se modifique el fondo de comercio de consolidación existente, debiendo entenderse derogadas en este punto las previsiones del Real Decreto 1815/1991.

Las variaciones de participación sin inversión o desinversión, así como la reducción de participación que conlleve la pérdida de control, se siguen rigiendo por lo dispuesto en la normativa del Real Decreto 1815/1991.

Puesta en equivalencia (punto 13)

El procedimiento de puesta en equivalencia está recogido en sus líneas fundamentales en el artículo 47 del Código de Comercio. En este sentido, la Nota declara la derogación tácita de una parte de los artículos del Real Decreto 1815/1991 por incompatibilidad de la nueva redacción legal.

En síntesis, la Nota entiende de acuerdo con el Código de Comercio que las participaciones en sociedades puestas en equivalencia deben valorarse en la primera consolidación por el importe correspondiente al porcentaje sobre el valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos (matiza la Nota que con los criterios y excepciones recogidos en el norma de valoración 19.º del NPGC), a diferencia de la normativa derogada que recogía el valor contable de esos activos y pasivos, si bien posteriormente ajustaba en función de las plusvalías o minusvalías tácitas existentes.

La diferencia entre el importe por el que se reconoce la participación en la entidad asociada y su coste refleja el fondo de comercio de consolidación que se registra en libros en el activo, salvo que sea negativo, en cuyo caso se lleva directamente a ingreso del ejercicio.

En los demás apartados relativos al tratamiento de las participaciones puestas en equivalencia, se siguen los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991.

Moneda extranjera (punto 14)

Nuevamente en este apartado la Nota deja sentir la influencia del NPGC en las NOFCAC. Pese a que el propio NPGC recoge en su norma de valoración

11.^a que la conversión a moneda extranjera se realizará de acuerdo con las NOFCAC, la Nota sostiene que las normas consolidadas se ven afectadas por la nueva regulación de la moneda extranjera recogidas en el NPGC en los siguientes aspectos.

(i) Resulta aplicable también a las cuentas consolidadas el principio de elaboración de las cuentas en la moneda funcional o moneda del entorno económico en el que se desenvuelve la sociedad, sin perjuicio de que posteriormente, para su presentación, se conviertan a euros. Por lo tanto, las referencias del Real Decreto 1815/1991 a la moneda nacional como moneda de conversión deben entenderse realizadas a la moneda funcional, que por regla general, aunque ya no necesariamente, será el euro.

(ii) De los dos tipos de conversión de cuentas en moneda extranjera, a tipo de cambio de cierre de cuentas y el método monetario-no monetario sólo el primero puede considerarse subsistente, ya que el monetario-no monetario se entiende incompatible con el principio de aplicación de la moneda funcional recogido en el artículo 38 h) y desarrollado en el NPGC.

(iii) Por otro lado, las diferencias de conversión que surjan como consecuencia de la aplicación del método de tipo de cambio de cierre no deben llevarse a reservas (como preveía el Real Decreto 1815/1991), sino directamente a resultados por analogía con la solución prevista en el NPGC.

(iv) Específicamente, la Nota sostiene que el fondo de comercio de consolidación se considerará como un activo más al aplicar el tipo de cambio de cierre y, por lo tanto, habrá de ser convertido al tipo de cambio de cierre.

(v) En el caso de que la entidad dominada opere sometida a altas tasas de inflación, cabe la aplicación del método monetario-no monetario, si bien entendido como aplicación del método de conversión de transacciones monetarias y no monetarias en moneda extranjera a la moneda funcional.

Eliminaciones de partidas recíprocas (punto 15)

De acuerdo con el criterio sostenido en la Nota, las eliminaciones de partidas recíprocas y reclasificaciones de resultados habrán de tener en cuenta las modificaciones que las cuentas individuales han sufrido como consecuencia de la aprobación del NPGC. Ello se basa en que el artículo 35 del Cód-

igo de Comercio establece que el modelo de balance y cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas deben fijarse en sintonía con lo dispuesto en el NPGC (por ejemplo, para recoger las cuentas de patrimonio neto, grupos 8 y 9 del NPGC).

Operaciones de aportación no dineraria de negocio entre empresas bajo dirección única (punto 16)

En este caso, la Nota regula un supuesto específico de operación para separarse del tratamiento contable que de otro modo regiría la eliminación inversión fondos propios.

El punto de partida del supuesto es la existencia de dos sociedades que no forman parte de un grupo de consolidación previamente, pero que se hallan bajo un control común. Esto puede parecer contradictorio, ya que precisamente la idea de control común es la que inspira el concepto de grupo de sociedades, pero se explica por cuanto la Nota se refiere al concepto de empresas del grupo que fija la norma 13.^a para la elaboración de las cuentas anuales del NPGC (que incluye no sólo los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio, sino también aquellos en que las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo una dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias —como sería el caso de dos sociedades controladas por una persona física—). Dicho de otro modo, el NPGC ha recuperado el concepto de grupo horizontal que había sido desterrado por la propia Ley de Reforma Contable, si bien no a los efectos de la obligación de consolidar sino «a los efectos de la presentación de las cuentas anuales de una empresa o sociedad», así como a las demás referencias a entidades del grupo.

En todo caso, resulta llamativo que, habiendo desaparecido el concepto de grupo horizontal de la consolidación por la reforma del artículo 42 del Código de Comercio, el NPGC lo reintroduzca para sus propios efectos, y finalmente la Nota lo reimporte nuevamente al ámbito de la consolidación, de donde acaba de salir. Cohabitaría así un doble concepto de grupo a nivel consolidado, el del artículo 42 del Código de Comercio —«grupo vertical»— a efectos de la obligación de consolidar y el más amplio de la norma 13.^a para la elaboración de las cuentas anuales del NPGC —«grupos horizontales»— a los efectos de la eliminación inversión-fondos propios prevista en este punto de la Nota.

La transacción recogida en este punto 16 se refiere a que una de las sociedades mencionadas es aportada

a la otra como aportación no dineraria, siempre y cuando la sociedad aportada constituya un «negocio», es decir, debe tratarse de una sociedad operativa. En la contabilidad individual esta es una combinación de negocios y, de acuerdo con las normas de valoración 19.^a y 21.^a del NPGC, se valorará la inversión en el patrimonio de otras empresas del grupo por su valor razonable, disponiendo expresamente que «en las cuentas anuales consolidadas, estas combinaciones de negocios se contabilizarán de acuerdo con lo que dispongan las normas de consolidación aplicables». Es decir, el NPGC se remite a efectos consolidados a la normativa específica sobre consolidación. En este sentido, en el Real Decreto 1815/1991 se regula el supuesto de transmisión de participaciones en el seno del grupo de consolidación, determinándose que no cabe revalorización de activos en el seno de la misma (art. 31, que ha sido declarado vigente por la Nota), pero no establece regla especial para la adquisición de participaciones en sociedades que no son del grupo consolidado —en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, claro está—. Siendo el coste de adquisición el valor razonable, resultaría entonces lógico que la eliminación inversión-fondos propios debiera dar lugar aún con la aplicación del método de adquisición a reflejar los activos adquiridos y pasivos asumidos por su valor razonable y a calcular el importe del fondo de comercio resultante.

No obstante, la Nota considera que resulta de aplicación a efectos consolidados la norma de valoración 21.^a 2.2 del NPGC. En concreto, considera que se trata de la aportación de un negocio entre entidades del mismo grupo (a efectos del NPGC y no de consolidación en este caso) que no se hallan en una relación de dominante-dominada y en la cual el negocio se valora en función de los valores contables individuales, es decir, sin que surja fondo de comercio o se puedan anotar plusvalías o minusvalías a efectos contables. Es significativo destacar también que la citada norma de valoración 21.^a establece expresamente que, a sus efectos, una participación en el capital de una entidad no constituye un negocio, y que la propia Nota reconoce que en las cuentas individuales de la dominante rige la contabilización de la aportación por su valor razonable de conformidad con las normas del NPGC expuestas anteriormente. Dicho de otro modo, de lo dispuesto en la Nota se puede deducir que los fondos propios de la dominante resultarán mayores que los consolidados.

Debe tenerse en cuenta que esta interpretación contenida en la Nota va a abrir nuevos interrogantes,

como, por ejemplo, qué ocurre cuando en vez de realizarse una aportación no dineraria se efectúa una compraventa de acciones. Además, no puede dejar de mencionarse que se trata de una norma no sólo con relevancia para los efectos de las cuentas anuales consolidadas, sino que, por disposición de la norma de valoración 21.^a 2.2 del NPGC, está determinando la contabilización de la posible ulterior fusión entre ambas sociedades y estableciendo cuáles son los fondos propios de la entidad resultante, que, como hemos dicho, pueden ser menores que los de la dominante antes de la fusión.

Desde un punto de vista teleológico, parece que esta regulación pretende evitar operaciones que únicamente busquen revalorizar los fondos propios de una entidad mediante una previa aportación no dineraria, colocando como «grupo vertical» lo que antes era un «grupo horizontal», pero no parece que una nota interpretativa cuyo objeto es determinar las artículos del Real Decreto 1815/1991 que deben entenderse vigentes sea el instrumento más oportuno, especialmente cuando se ha dictado con efectos que se retrotraen prácticamente un año y pueden afectar a operaciones de fusión ya ejecutadas. Por otro lado, el objetivo de evitar revalorizaciones artificiosas parece más apropiado en el seno de un análisis caso a caso en el que se pueda apreciar mejor si se han vulnerado o no los principios contables.

Impuesto sobre beneficios (punto 17)

La contabilización en las cuentas consolidadas del impuesto sobre beneficios se remitía en el Real Decreto 1815/1991 a los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad. Resulta lógica en este punto la interpretación de la Nota, que se remite a lo dispuesto en la norma de valoración 13.^a del NPGC.

En consecuencia, deben darse de alta los activos y pasivos fiscales derivados de diferencias temporarias cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello en el NPGC. En concreto, no se reconocerá un pasivo por impuesto diferido por la diferencia temporaria que surja por diferencia entre el valor fiscal y el valor inicial del fondo de comercio.

Modelos de cuentas anuales consolidadas (punto 18)

El Código de Comercio exige la elaboración de cuentas anuales consolidadas, que comprenderán: (i) el balance, (ii) la cuenta de pérdidas y ganancias, (iii) el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, (iv) el estado de flu-

jos de efectivo y (v) la memoria, todos ellos consolidados, y remite a los modelos aprobados reglamentariamente, en sintonía con los de las cuentas individuales.

Ante la falta de una norma reglamentaria que apruebe los mencionados modelos, la Nota —con un propósito loable pero con discutible técnica jurídica, ya que no es ni puede ser una norma jurídica— incluye los modelos que recogen los criterios establecidos en ella, incluido el desarrollo de las menciones que el Código de Comercio establece para la misma.

6 · CONCLUSIÓN

La Nota del ICAC de 28 de noviembre de 2008 ha venido a fijar la posición de la Administración sobre el régimen de elaboración de cuentas anuales a partir del propio 2008, ayudando con ello, en términos generales, a disminuir la incertidumbre que la falta de aprobación de unas nuevas normas de formulación de cuentas anuales consolidadas adaptadas a la Ley de Reforma Contable ha traído consigo, así como sobre la contabilización de las operaciones de

reestructuración intragrupo a las que estas normas resultan de aplicación.

Aparte de desarrollar los nuevos preceptos sobre consolidación del Código de Comercio, el eje fundamental de la interpretación contenida en la Nota consiste en entender que a la consolidación le resulta aplicable lo dispuesto en el NPGC tomando al grupo como sujeto contable y así entender derogados los preceptos del anterior Real Decreto 1815/1991, incompatibles con el resultado de aplicar al grupo lo dispuesto en el NPGC.

Finalmente, debe destacarse el contenido del punto 16 de la Nota en cuya virtud cuando la relación dominante-dominada se forma entre dos entidades que anteriormente formaban un grupo horizontal sometido a una unidad de decisión, no se genera —a juicio de la Nota— ningún fondo de comercio de consolidación ni ninguna revalorización de activos derivada de la eliminación inversión-fondos propios. Esta compleja regulación resulta, a nuestro juicio, discutible tanto por la insuficiencia del instrumento jurídico en que se contiene como por reintroducir el concepto de grupo horizontal a nivel consolidado.